



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2018-00114-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
ACTOR: Gustavo Espinosa Ferla
DEMANDADO: Contraloría Departamental del Caquetá

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

Del incidente de nulidad propuesto.

La entidad demandada solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 19 de octubre de 2.019, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, por indebida notificación.

El incidentante centra sus argumentos en los siguientes términos:

"Primero: el 16 de mayo de 2019 se radico la contestación de la demanda, en la cual en el punto séptimo de notificaciones se expresa claramente que para efectos de notificación electrónica autorizado es el correo contactenos@contraloriadepartamentaldelcaqueta.go.co

Segundo. El día 10 de octubre se notifica el estado No 160 del 2 de octubre de 2019, en el cual se fija fecha para audiencia el 12 de febrero de 2020.

Tercero: el juzgado notifico al correo contactenos@cdc.go.co y al correo contactenos@contraloriadelcaqueta.go.co los cuales no estaban en funcionamiento para la época, por lo cual como consta en el folio 197 y 198 no aparece como entregado.

Conforme el Inciso 2 del artículo 137 de la ley 1437 de 2011. Las causales de nulidad de los actos administrativos generales o particulares, en su numeral 4 Violación del derecho de audiencia y defensa. (Debido proceso).

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Cuarto: Se tipifica entonces, la causal de nulidad por violación del derecho de audiencia y defensa, la cual debe ser decretada por su Despacho". (...)

Del incidente de nulidad propuesto se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 129 del CGP, quien guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Las nulidades procesales. Causales

La nulidad procesal es una institución que tiene su fuente normativa en el artículo 29 de la Constitución Política, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. Así, las nulidades procesales están instituidas para asegurar la validez del proceso, en tanto su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que "*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*", el cual en su artículo 133 preceptúa:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

En cuanto a su oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades) y de otras cuestiones accesorias, el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, indican lo siguiente:

"(...) Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. *El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.

2.2. Caso concreto.

Se alega por el incidentante que es nula toda la actuación surtida a partir de la notificación del auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, por cuanto se incurrió en una indebida notificación a la entidad demandada del mencionado auto, dado que el envío a través de mensaje de dato al buzón electrónico se realizó a un correo que no se encontraba en funcionamiento para la época.

Al respecto es de observar que el artículo 201 del CPCA contempla la forma en que debe realizarse la notificación del auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, indicando que es a través de notificación por estado, al tratarse de un auto no sujeto al requisito de la notificación personal; al igual que dispone que de las notificaciones realizadas por ese medio, el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Revisado el expediente se tiene que, efectivamente, el 1º de octubre de 2019 se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día 12 de febrero de 2020, auto que fue notificado en estado No. 160 del 2 de octubre del mismo año, entre otros, al buzón electrónico contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co y contactenos@contraloriadepartamentaldelcaqueta.gov.co .

Verificada, entonces, la constancia de la notificación electrónica efectuada por la secretaría del tribunal del auto que fijó fecha para la audiencia inicial (folio 197, cuaderno principal), puede observarse que no le asiste razón al incidentista, en tanto, si bien, la notificación se realizó a dos direcciones electrónicas, una de ellas se dirigió al buzón contactenos@contraloriadepartamentaldelcaqueta.gov.co, dirección que había sido suministrada en el escrito de contestación de la demanda, como bien lo manifestó el apoderado de la entidad demandada en el escrito de nulidad.

Así las cosas, resulta evidente que la entidad demandada sí fue notificada en debida forma y con suficiente antelación del auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; razón por la cual no se accederá a la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No. 18-001-23-33-000-2018-00114-00
Actor: Gustavo Espinosa Ferla
Accionado: Contraloría Departamental del Caquetá*

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36152c71d966023548606a4ca41cd5bffd60a48b1581df4c87591536381964fe

Documento generado en 04/03/2022 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 041

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2018-00114-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Gustavo Espinosa Ferla
DEMANDADO: Contraloría Departamental del Caquetá

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá de la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa51f21ccc2364261e171432dd4e58c3ba2ec03b70a679576ba2245ffd92838

1

Documento generado en 04/03/2022 10:13:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 028

Radicación: 18001-2333-000-2022-00027-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto remite por factor de conexidad.

Sería del caso analizar lo concerniente a librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia si no fuera porque el suscrito magistrado carece de competencia para ello, en atención al factor de conexidad, en tanto al despacho segundo no le correspondió proferir la sentencia objeto de ejecución.

I. ANTECEDENTES.

Se presenta demanda ejecutiva para cobrar de manera coercitiva la sentencia judicial de fecha 30 de mayo de 2.012, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, la cual fue conciliada judicialmente y aprobada por el Consejo de Estado, a través de proveído de fecha 16 de mayo de 2.016, dentro del proceso declarativo de reparación directa de radicación N° 18001233100020090036300, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 27 de mayo de 2.016

Mediante acta de reparto con secuencia N.º 27929 de fecha 10 de noviembre de 2.021, la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia le asignó al Despacho Segundo el conocimiento del presente asunto.

Estando el proceso a despacho para imprimirle el trámite que en derecho corresponde, se observa que el suscrito magistrado no es el competente para conocer del asunto, en razón del principio de conexidad, en tanto no estuvo a cargo del despacho segundo el conocimiento del proceso ordinario y, por ende, no profirió la respectiva sentencia que es ahora objeto de ejecución.

II. CONSIDERACIONES.

Una vez constatado el proceso de reparación directa con radicado N° **18001233100020090036300** objeto de la presente ejecución, se observa en el software de gestión Sistema Siglo XXI que el mismo fue conocido por el Despacho Primero de esta Corporación, tal y como se demuestra en la imagen adjunta:

Así las cosas, es claro que el proceso ejecutivo debe ser conocido por el despacho primero, que fue quien conoció del proceso declarativo; ello conforme a la posición unificada expuesta por el Consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2.020, dentro del radicado N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), MP. Alberto Montaña Plata, en la que se estableció:

"SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la **competencia por conexidad** para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26¹"

Lo anterior, al considerar que:

"23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

¹ "26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia".

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente."

"25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor de conexidad, para conocer el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INGRÉSESE el proceso al Despacho Primero de esta Corporación para que asuma el conocimiento del mismo.

Ello sin que haya lugar a compensación alguna en tanto la competencia para conocer de este tipo de asuntos en primera instancia no deviene de la actividad de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial sino que está dada por el factor de conexidad, esto es, quien conoció del proceso declarativo en primera instancia es quien debe adelantar la ejecución de la respectiva condena judicial.

TERCERO. – En firme esta decisión, por Secretaría, efectúense las anotaciones de rigor en el software de gestión y **COMUNÍQUESELE** a la Oficina de Apoyo Judicial la decisión anterior, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 18001-23-33-000-2022-00027-00

Medio de control: Ejecutivo

Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A.

Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Auto dclara falta de competencia

Código de verificación:

**7ae90f08d79a5987413df5d6724c6d3c9ee308ae67342a697aba32c80d2be0
d7**

Documento generado en 04/03/2022 10:19:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 031

Radicación: 18001234000020210008500–Declarativo 2013-00178-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A.
Ejecutado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago formulado dentro del asunto de la referencia por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien comparece en calidad de administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, con Nit. No. 900.058.687, y, a su vez, en calidad de cesionario del crédito contenido en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2.015 y la conciliación judicial aprobada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá el 19 de noviembre de 2.015, ejecutoriada el 11 de diciembre del mismo año, siendo beneficiarios de la misma los señores Benedicto Bernal Ballén, María Elena Acosta Ovalle, Areliz Carvajal Acosta, Claudia Milena Carvajal Acosta, Cristian Ricardo, Maribel, Jhon Fredy, Marisol, Luz Stella, Julio Cesar, Darío y Luis Carlos Bernal Acosta y, a su vez, cedentes del crédito.

I. CONSIDERACIONES.

1. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.

Mediante auto de unificación de fecha 29 de enero de 2.020¹ emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, es claro que el juez de conocimiento del proceso declarativo es el competente para conocer y tramitar la ejecución a continuación de la condena impuesta, por el factor de conexidad.

Lo anterior, al considerar el Alto Tribunal que:

¹ C.P. Alberto Montaña Plata, radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), **"SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA** de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26".

"...resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

15. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, **resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la respectiva providencia" como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar**. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" y que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras", respectivamente.

16. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, **se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior² y, en consecuencia, de aplicación prevalente³**. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código⁴.

(...)

20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas

² Ley 153 de 1.987.

³ Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: "el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación". Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

⁴ La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos al unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

(...)"

2. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Los numerales 1 y 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2.011 establecen, entre otras cosas, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutorias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Se advierte que el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso -arts. 422 y siguientes-, ante la ausencia de reglamentación específica para este tipo de procesos en el CPACA y ahora en la Ley 2080 de 2.021, además por expresa disposición del artículo 306 de aquél, el cual remite al Estatuto Procesal General en lo no regulado; sin perjuicio de la **notificación del auto que libra mandamiento de pago**, en tanto debe efectuarse de manera personal en los términos del artículo 199 del CPCA, modificado por la Ley 2080 de 2.021, toda vez que así se dispone expresamente en dicha normativa.

3. Del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuáles son títulos ejecutivos, a saber:

"ARTÍCULO 422. - *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*".

De acuerdo con lo expuesto en esta norma, se tiene que el título debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros, implican que el documento o documentos que conformen una unidad jurídica sean auténticos y emanen del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia proferida por el juez (títulos judiciales), o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los segundos, atañen a que en dichos documentos aparezca a favor del ejecutante o su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible; además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En tal sentido, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando, además, de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición.

En ese orden de ideas, como la exigibilidad del título (sentencia judicial) está dada en los parámetros del mismo, esto es, por las disposiciones del C.P.A.C.A., el cual señala en su artículo 192 que cuando se condene a una entidad pública al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, dichas condenas serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria, es claro que solamente transcurrido dicho lapso es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de las entidades condenadas; período este que en el *sub examine* se encuentra cabalmente cumplido, teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación judicial objeto de ejecución data del **11 de diciembre de 2.015**.

De otro lado, ha de decirse que la presentación de la demanda ejecutiva se encuentra acorde con lo dispuesto en el literal k) del artículo 164 al respecto de la caducidad.

Finalmente, se hace referencia al artículo 230 del C.G.P. para indicar la forma en que debe proferirse el mandamiento ejecutivo, norma que reza:

"ARTÍCULO 230. - Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. El juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Subrayado fuera de texto).

4. Del mandamiento de pago.

La ejecución que se pretende es la de la conciliación judicial alcanzada entre las partes mediante acuerdo de fecha 21 de octubre de 2.015, aprobado el 19 de noviembre del mismo año, teniendo como base la sentencia de primera instancia

de fecha 12 de marzo de 2.015, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, bajo los siguientes términos:

"(...)

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar por concepto de perjuicios morales a favor de los señores BENEDICTO BERNAL BALLÉN y MARÍA ELENA ACOSTA OVALLE, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, en su condición de padres de JOLBIN ANDRÉS BERNAL ACOSTA (q.e.p.d.).

A los señores Areliz Carvajal Acosta, Cristian Ricardo Bernal Acosta, Maribel Bernal Acosta, Jhon Fredy Bernal Acosta, Marisol Bernal Acosta, Luz Stella Bernal Acosta, Julio Cesar Bernal Acosta, Darío Bernal Acosta, Luis Carlos Bernal Acosta y Claudia Milena Carvajal Acosta, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, en su condición de hermanos de JOLBIN ANDRÉS BERNAL ACOSTA (q.e.p.d.) ...”

Dicha decisión quedó ejecutoriada el día **11 de diciembre de 2.015**, tal y como se precisó en constancia secretarial.

Atendiendo lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios para acreditar la cesión y respectiva aprobación de los derechos económicos derivados de la sentencia judicial base de ejecución, por parte de los beneficiarios: Benedicto Bernal Ballén, María Elena Acosta Ovalle, Areliz Carvajal Acosta, Cristian Ricardo Bernal Acosta, Maribel Bernal Acosta, Jhon Fredy Bernal Acosta, Marisol Bernal Acosta, Luz Stella Bernal Acosta, Julio Cesar Bernal Acosta, Darío Bernal Acosta, Luis Carlos Bernal Acosta y Claudia Milena Carvajal Acosta, en favor de la hoy ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en los siguientes términos:

Beneficiario	Daño moral	80% conciliado	Total
Benedicto Bernal Ballén	100 SMLMV	80 SMLMV	\$ 51.548.000
María Elena Acosta Ovalle	100 SMLMV	80 SMLMV	\$ 51.548.000
Areliz Carvajal Acosta	50 SMLMV	40 SMLMV	\$ 25.774.000
Cristian Ricardo Bernal Acosta	50 SMLMV	40 SMLMV	\$ 25.774.000
Maribel Bernal Acosta	50 SMLMV	40 SMLMV	\$ 25.774.000
Jhon Fredy Bernal Acosta	50 SMLMV	40 SMLMV	\$ 25.774.000
Marisol Bernal Acosta	50 SMLMV	40 SMLMV	\$ 25.774.000
Luz Stella Bernal Acosta	50 SMLMV	40 SMLMV	\$ 25.774.000
Julio Cesar Bernal Acosta	50 SMLMV	40 SMLMV	\$ 25.774.000
Darío Bernal Acosta	50 SMLMV	40 SMLMV	\$ 25.774.000
Luis Carlos Bernal Acosta	50 SMLMV	40 SMLMV	\$ 25.774.000
Claudia Milena Carvajal Acosta	50 SMLMV	40 SMLMV	\$ 25.774.000
TOTAL			\$360.836.000

De conformidad con lo anterior, se observa que el capital a ejecutar a través del presente proceso corresponde a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$360.836.000)**, obligación esta a favor de la parte ejecutante, en calidad de cesionario, y en contra de la parte ejecutada.

Por las razones expuestas, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$360.836.000), sin perjuicio de los intereses moratorios causados entre la fecha de ejecutoria de la providencia base de ejecución y la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

DISPONE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, por concepto de capital, por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$360.836.000)**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma insoluta de los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, sin perjuicio de la modificación que se pudiere hacer en la liquidación del crédito, según como corresponda.

TERCERO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia tanto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2.021.

CUARTO. - NOTIFICAR POR ESTADO a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2.021.

QUINTO. - La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Radicación: 18001234000020210008500

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A.

Ejecutado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Asunto: Libra mandamiento de pago

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9fd140e0ac91be144d3ad1bab4efb7cc760144f92e51ddd0077111dd1fbd71

Documento generado en 04/03/2022 10:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 044

Radicación: 18001-33-31-002-2010-00468-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Patricia Leonor de la Cruz Ospina
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto: Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, que modificó el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, los recursos interpuestos deberían ser admitidos, al tratarse de una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir; sin embargo, para efectos de evitar errores procesales por la inadecuada aplicación normativa, debe decirse que la Ley 1437 de 2.011 no consagra a cabalidad el trámite de los procesos ejecutivos, motivo por el cual, de acuerdo al principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del mismo estatuto procesal, se debe acudir al Código General del Proceso, que en el libro tercero, sección segunda, dedica un título único al proceso ejecutivo

Así mismo, es de señalar que el Consejo de Estado² precisó que la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la prevista en el Código General del Proceso, al indicar que *“si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación”*. Por consiguiente, se

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 “Son apelables las sentencias de primera instancia (...)”

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N° 150012333000-2013.00870-02 (0577-2017). Reiterado en Auto de fecha 8 de agosto de 2017, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. (1915 - 2017).

procederá a verificar, en tales términos, la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto.

Observa el despacho que en el *sub judice* la sentencia de instancia se profirió en audiencia, de conformidad con el artículo 373 del C.G.P., por lo que el recurso debe ceñirse a lo consagrado en el artículo 322 del mismo estatuto, el cual establece:

"1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos..."

Así las cosas, por estar sustentado y reunir los demás requisitos legales resulta procedente la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la sentencia oral de fecha de 18 de marzo de 2.021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de fecha de 18 de marzo de 2.021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Expediente No. 18 001 33 31 002 2010 00468 01

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Patricia Leonor de la Cruz Ospina

Demandado: CREMIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ccf93641478cd3ea7e29c214378f099c8ecd945c418078aca2a1589e13a84ca

Documento generado en 04/03/2022 10:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 043

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00354-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Roserlver Antonio Restrepo Suarez
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Asunto: Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, que modificó el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, los recursos interpuestos deberían ser admitidos, al tratarse de una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir; sin embargo, para efectos de evitar errores procesales por la inadecuada aplicación normativa, debe decirse que la Ley 1437 de 2.011 no consagra a cabalidad el trámite de los procesos ejecutivos, motivo por el cual, de acuerdo al principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del mismo estatuto procesal, se debe acudir al Código General del Proceso, que en el libro tercero, sección segunda, dedica un título único al proceso ejecutivo

Así mismo, es de señalar que el Consejo de Estado² precisó que la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la prevista en el Código General del Proceso, al indicar que *"si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte*

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)"

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N° 150012333000-2013.00870-02 (0577-2017). Reiterado en Auto de fecha 8 de agosto de 2017, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. (1915 - 2017).

bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación". Por consiguiente, se procederá a verificar, en tales términos, la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto.

Observa el despacho que en el *sub judice* la sentencia de instancia se profirió en audiencia, de conformidad con el inciso 4, numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., por lo que el recurso debe ceñirse a lo consagrado en el artículo 322 del mismo estatuto, el cual establece:

"1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."

Conforme a ello, sería del caso inadmitir el recurso de apelación, pues pese a que el mismo se interpuso dentro de la audiencia en la cual se profirió la sentencia, su sustentación no se efectuó en la misma, como lo dispone la norma procesal precitada, máxime que el CPACA, en el parágrafo 2° del artículo 243, establece que el trámite del recurso de apelación en los procesos ejecutivos se deberá realizar conforme a la norma especial que lo regula, esto es, el Código General del Proceso. Véase:

"PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir."

Así las cosas, se tiene que la sustentación del recurso de apelación no se efectuó en debida forma; empero, al analizarse la audiencia en la cual se profirió la sentencia, se advierte que dicha falencia obedeció a la indebida aplicación normativa que realizó la *a quo*, pues fue dicha judicatura quien permitió que se sustentara por escrito conforme lo dispone el CPACA, es decir, se indujo a error al apoderado de la ejecutada, por lo que mal haría este Despacho en desconocer el derecho a la doble instancia que le asiste a las partes. Por ende, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitirá el recurso de apelación; sin embargo, se instará a la *a quo* para que en lo sucesivo se de aplicación efectiva al

postulado del parágrafo 2° del artículo 243 del CPACA, esto es, que la concesión del recurso de apelación contra decisiones proferidas dentro de los procesos ejecutivos debe analizarse a la luz de lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferida dentro del presente asunto, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ÍNSTESE** al Juzgado Primero del Circuito de Florencia para que, en lo sucesivo, se de aplicación efectiva al contenido del parágrafo 2° del artículo 243 del CPACA, esto es, que la concesión del recurso de apelación contra decisiones proferidas dentro de los procesos ejecutivos debe analizarse a la luz de lo dispuesto en el Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Expediente No. 18 001 33 33 001 2018 00354 01

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Roselver Antonio Restrepo Suarez

Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41152621210c4c0991724776297b79868a9179f78ce99a999f73d025e0bd0cb9

Documento generado en 04/03/2022 10:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 042

Radicación: 18001-33-33-004-2019-00205-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Ernesto Pérez Camacho
Demandado: Departamento del Caquetá
Asunto: Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, que modificó el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, los recursos interpuestos deberían ser admitidos, al tratarse de una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quienes tienen interés para recurrir; sin embargo, para efectos de evitar errores procesales por la inadecuada aplicación normativa, debe decirse que la Ley 1437 de 2.011 no consagra a cabalidad el trámite de los procesos ejecutivos, motivo por el cual, de acuerdo al principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del mismo estatuto procesal, se debe acudir al Código General del Proceso, que en el libro tercero, sección segunda, dedica un título único al proceso ejecutivo

Así mismo, es de precisar que el Consejo de Estado² precisó que la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la prevista en el Código General del Proceso, al indicar que *“si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación”*. Por consiguiente, se

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 “Son apelables las sentencias de primera instancia (...)”

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N° 150012333000-2013.00870-02 (0577-2017). Reiterado en Auto de fecha 8 de agosto de 2017, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. (1915 - 2017).

procederá a verificar, en tales términos, la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos.

Observa el despacho que en el *sub judice* la sentencia de instancia se profirió en audiencia, de conformidad con el artículo 373 del C.G.P., por lo que el recurso debe ceñirse a lo consagrado en el artículo 322 del mismo estatuto, el cual establece:

"1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos..."

Así las cosas, por estar sustentado y reunir los demás requisitos legales es procedente la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de ambas partes, contra la sentencia oral de fecha de 24 de junio de 2.021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de fecha de 24 de junio de 2.021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, que dispuso de la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c267ee6dcc71d91ae5757e77d432a0c6a80132a69027427af5d6109d7f8487f7

Documento generado en 04/03/2022 10:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2017-00063-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARÍA DARIELA GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CAQUETÁ
ASUNTO : DECIDE SOLICITUD DE DESEMBARGO
AUTO NÚMERO : A.I 28-02-35-22

Procede el despacho a decidir el presente incidente de levantamiento de embargo y secuestro interpuesto por la parte demandada para que se levante la medida cautelar que recae sobre un inmueble de su propiedad, lo anterior de conformidad con la competencia establecida en el numeral h) del artículo 125 del CPCA.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2.018, el presente despacho judicial, en vista que el auto que ordena seguir adelante la ejecución quedo en firme, y considerar que la medida cautelar reunía los requisitos de ley, resolvió decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 425-16546 propiedad del ente territorial demandado, luego, el 24 de octubre de 2018 decreta el secuestro del bien inmueble mencionado.

La decisión de ordenar el embargo y secuestro del inmueble le fue notificada por estados a la entidad demandada quien guardó silencio al respecto, así como tampoco lo hizo

- a. frente al auto de fecha 22 de julio de 2019, el cual se fijó fecha para remate,
- b. No se hizo presente en la diligencia de remate realizada el día 26 de septiembre de 2019
- c. Frente al auto de fecha 17 de enero de 2020 que fijó nuevamente fecha para remate

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Inconforme con las anteriores decisiones, el apoderado del Municipio de Puerto Rico, instauro incidente de levantamiento de embargo y secuestro, argumentado que conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Nacional, numeral 3 del artículo 562 del Código General del Proceso y el Decreto 1101 de 1.996 en su artículo 19, no era posible el embargo de este bien, por cuanto, su titularidad pertenece al municipio de Puerto Rico, por lo tanto, es un bien de carácter y naturaleza pública, destinado a la educación, tanto así, que en dicho predio funciona la Institución Educativa La Carillo, al servicio de la comunidad, por ende, es un bien inembargable.

En consecuencia, solicitó revocar el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar y suspender la diligencia de remate del bien inmueble 425-16546 de propiedad del municipio de Puerto Rico, por cuanto está plenamente demostrado que la naturaleza del bien es pública.

CONSIDERACIONES

A efecto de poder determinar si le asiste o no razón a la entidad demandada en su solicitud de desembargo del bien inmueble que se encuentra a disposición de este proceso, es necesario identificar con claridad que naturaleza jurídica tienen los bienes mediante los cuales las entidades públicas prestan los servicios públicos, tales como la Educación.

El artículo 63 de la Constitución Nacional señala que:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Esta norma es similar a la señalada en el Código Civil cuando habla de los BIENES DE DOMINIO PÚBLICO que son los que están en cabeza del Estado, de los entes territoriales como municipios y departamentos, etc. Son también llamados BIENES DE LA UNIÓN. Estos bienes se clasifican en:

- a. Bienes de uso público
- b. Bienes fiscales

Esta clasificación se desprende el artículo 674 del C.C.

“ARTICULO 674. <BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO>. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”

La doctrina¹ ha realizado una distinción de dichos bienes así:

I. BIENES DE USO PÚBLICO.

Son aquellos que están en cabeza de una entidad de derecho público y que los particulares pueden utilizar libremente, pues están destinados al uso y goce de la comunidad en general. Pueden ser usados libremente por todos los habitantes de un territorio como las calles, los puentes, las aceras, etc.

El Estado vigila que efectivamente puedan ser utilizados por todas las personas y por ejemplo si alguien cierra un camino o trata de apropiarse de una vía, se puede utilizar la fuerza pública para recuperar ese bien y que vuelva a ser usado por los demás.

Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios, salvo las vertientes de agua que nacen y mueren dentro de un mismo predio pues su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños.

En todo caso pueden existir puentes y caminos u otras construcciones construidos a expensas de personas particulares en predios privados que, aunque los dueños permitan su uso y goce a todos los habitantes de un territorio, no los convierte en bienes de uso público.

Estos bienes se clasifican en

1. Bienes de uso público naturales, que son aquellos en que la naturaleza dispuso de la existencia de esos bienes como los serían los Parques naturales, las playas, los ríos, etc. Algunas playas pueden darse en concesión a particulares que la usufructúan, pero por regla general son bienes de uso público.
2. Bienes de usos público artificiales, son aquellos que el legislador declaró públicos y cuya creación depende de hechos humanos, como las carreteras, los andenes, los melecones, las plazas.

Este tipo de bienes se caracterizan por:

1. Ser Inalienables que implica que los mismos se encuentran fuera del comercio y por ende no se pueden negociar (vender, donar, permutar, etcétera), es decir que sobre ellos no se puede imponer ningún tipo de gravamen, como hipotecas, anticrédito, etc. En resumen, no se pueden crear derechos reales sobre esos bienes. Hay algunas ocasiones en que algunos bienes de uso público se pueden desafectar este tipo bienes mediante un proceso administrativo, pero es excepcional.

¹ . BIENES. Luis Guillermo Velásquez Jaramillo. Decimo Cuarta Edición. Grupo Editorial Ibañez. 2019. Páginas 64 a 95

Si se realiza cualquier negocio jurídico sobre estos bienes el contrato es nulo absolutamente por objeto ilícito.

2. Ser Imprescriptibles es decir nadie puede decir que adquiere la propiedad de un bien de uso público por haberlo poseído, y por tanto no es susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva.
3. Ser Inembargables, que constituye la condición que impide que estos bienes puedan ser objeto material de medidas cautelares en procesos judiciales. Es decir, por muchas deudas que tenga una entidad pública nadie podría embargar una vía pública o un puente o un río.

II. BIENES FISCALES.

Están definidos también en el artículo 674 del C.C. como bienes patrimoniales del Estado o de sus entes territoriales destinados a la prestación de servicios públicos que la administración utiliza de forma inmediata, y no pueden ser usados por cualquier particular.

Estos bienes a diferencia de los bienes de uso público si son enajenables y embargables, luego sus características son diferentes:

1. Son enajenables es decir se pueden vender, hipotecar, etc, siguiendo los procedimientos que la ley establece para ello. Deben ser mediante contratos escritos y elevados a escritura pública y registrados. A diferencia de los bienes de uso público que son inembargables.
2. Son imprescriptibles es decir no pueden ser adquiridos por los particulares mediante prescripción adquisitiva.
3. Son embargables, pueden ser susceptibles de medidas de embargo, salvo las prohibiciones del artículo 564 del CGP numerales 1 y 2. Lo anterior por cuanto estos bienes del Estado constituyen la prenda general para sus acreedores.

Dentro de los ejemplos que señala el tratadista Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, como bienes fiscales se resaltan los siguientes:

“13.6. ENUNCIACION DE ALGUNOS BIENES FISCALES

Los dineros que se encuentran en las tesorerías, los impuestos, los bienes que recibe el Estado en calidad de heredero, los edificios de oficinas públicas, las escuelas, cuarteles, fincas, granjas...”²

² Página 88. Ibidem

Este mismo ejemplo, de que las escuelas son bienes fiscales, fue utilizado por el Consejo de Estado³ cuando señaló:

"(...) 1.2 La propiedad estatal comprende los bienes que el Estado posee como propiedad privada, en condiciones similares a la que detentan los particulares.

Pero también y principalmente, comprende aquellos elementos constitutivos del territorio de Colombia con respecto a los cuales tiene un dominio eminente que le permite el ejercicio de actos de soberanía: tales son el suelo (territorio continental e islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen), el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, y un eventual segmento de órbita geoestacionaria, de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales. De modo que el territorio, "con los bienes públicos que de él forman parte", pertenecen a la Nación, personificación jurídica del Estado (arts. 101, 102 y 332 de la Constitución). "1.3. La propiedad pública, conformada por los bienes de dominio público, tiene también como titular principal al Estado pero admite excepcionalmente la titularidad de particulares. Esta clase de propiedad está destinada o afectada legalmente a un uso público, a un servicio público, o al fomento de la riqueza nacional. La constituyen, por consiguiente, los bienes de uso público, tales como ríos, playas marítimas y fluviales, calles, caminos, puentes, plazas, cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio; los bienes fiscales o patrimoniales que, afectados a la prestación de servicios públicos, se subdividen en "fiscales comunes" (edificios de las oficinas públicas, escuelas, hospitales, cuarteles, granjas experimentales, los lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos), en "estrictamente fiscales" (los dineros a disposición de las tesorerías, los impuestos, las multas, los recursos del presupuesto) y en "fiscales adjudicables", esto es, los baldíos destinados a ser adjudicados para su explotación económica; y los bienes que forman el patrimonio arqueológico, cultural e histórico de la nación, incluyendo los inmuebles de propiedad particular que hayan sido declarados monumentos nacionales conforme a la Ley 163 de 1959 y su Decreto Reglamentario 264 de 1963. Existen también los bienes parafiscales, originados en contribuciones parafiscales y que tienen un tratamiento especial"

El mismo Consejo de Estado ha referido que los bienes inmuebles donde funcionan entidades de educación son bienes fiscales cuando señaló:

"Similar distribución a la que dio lugar al concepto citado, fue la realizada por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Legislativo 0048 Bis de 1958, asignándole al Ministerio de Educación el inmueble destinado posteriormente por medio de la ley 1ª de 1960 para el funcionamiento del Instituto Nicolás Esquerro. Por no tener personería jurídica el Ministerio referido, dicho inmueble continuó bajo la titularidad de la Nación, y aclara este

³ . Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha noviembre 29 de 1.995. Radicado N° 745

punto la Sala, porque aunque en términos de la ley 108 de 1963 se autorizó al Gobierno Nacional para que por intermedio del Departamento Administrativo de Servicios Generales procediera "a permutar con el Instituto Nicolás Esguerra, el lote de terreno y las estructuras adjudicadas a éste por medio de la ley 1ª de 1960", ésta, como se vio, no determinó la transferencia del dominio del inmueble sino la dependencia que debía utilizar cada uno de los inmuebles.

Es claro que se está en presencia de bienes fiscales de la Nación, es decir, bienes de propiedad pública, con un contenido patrimonial, cuyo uso está reservado a las diferentes dependencias que realizan las funciones administrativas a su cargo. Entonces, la noción de destinación de los bienes fiscales, no conlleva la transferencia de la propiedad entre las dependencias u órganos sin personería jurídica, sino tan sólo se hace entrega de los mismos para su utilización en el desempeño de las funciones asignadas por la ley y los reglamentos."⁴

En Sentencia proferida el 15 de marzo de 2018⁵, la Sección Primera de la Corporación estimó:

«[...] Los bienes fiscales son aquellos que pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza que por regla general están destinados a servir como instrumentos materiales para el ejercicio de funciones públicas o para la prestación de servicios a cargo de las entidades estatales, y el Estado los posee y los administra de conformidad con el régimen jurídico que prevea el derecho común [...]»

El Consejo de Estado ha establecido la diferencia entre los bienes de uso público y en bienes fiscales, así:

“3.1. Los Bienes Públicos: bienes de uso público y bienes fiscales.

En el sistema jurídico colombiano⁶ los bienes públicos se han clasificado tradicionalmente en bienes de uso público y en bienes fiscales.

⁴.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Bogotá, D.C, ocho (8) de junio de dos mil seis (2006). Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo Radicación No. 1.744 1100103060002006-004600 Referencia: Titularidad del derecho de dominio sobre un inmueble destinado a una Institución Educativa. Fondos de Servicios Educativos. Saneamiento Contable.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, sentencia de quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03673-01, Actor: MARTÍN MONTOYA VANEGAS, Demandado: MUNICIPIO DE BELLO (ANTIOQUIA).

⁶ Clasificación que se deriva del texto del artículo 674 del Código Civil, a cuyo tenor: “Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. || Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. || Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”.

Según lo ha expresado esta Corporación⁷, aunque esta categorización sigue vigente, después de la Constitución Política de 1991 la misma resultaría insuficiente de cara a otras modalidades de bienes públicos que, por la singularidad de sus características, no siempre resulta sencillo encuadrar en las conceptualizaciones tradicionales, como ocurre por ejemplo con el patrimonio histórico y cultural y el segmento del espectro electromagnético. Lo anterior, no obstante -conforme se ha precisado-, no implica la desaparición de las categorías tradicionales, sino su incorporación dentro de un espectro más amplio, en virtud del cual la noción de “bienes públicos” no se agota en los bienes de uso público y en los fiscales, ni se define por un factor normativo, sino por la disposición y afectación del bien, de suerte que el grado de disposición es el que determina el régimen jurídico con miras a concluir si un bien específico está o no dentro del comercio y las consecuencias respectivas.

Los bienes de uso público son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio; están sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general.

(...)

Por su parte, los bienes fiscales son aquellos que pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza que por regla general están destinados a servir como instrumentos materiales para el ejercicio de funciones públicas o para la prestación de servicios a cargo de las entidades estatales, y el Estado los posee y los administra de conformidad con el régimen jurídico que prevea el derecho común [...]».⁸

Es así que queda claro que el inmueble que se encuentra embargado dentro del presente proceso y en el cual, según la propia declaración del demandado, funciona un establecimiento educativo, es un bien fiscal, y por tanto no posee la calidad de inembargable, de la que, si gozan los bienes de uso público, razón por la cual no procede aceptar su solicitud de desembargo.

Nótese que el mismo Consejo de Estado⁹ ha señalado que una de las características de los bienes fiscales es que sobre ellos si es procedente decretar embargos:

⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 2154 (expediente núm. 11001 0306 000 2013 00364 00), Consejero Ponente Álvaro Namén Vargas.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 05001-23-31-000-2006-03673-01, actor: Martín Montoya Vanegas, Demandado: Municipio De Bello (Antioquia)

⁹ . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00704-01(21699). Actor: FELIPE ANTONIO PARRA ALVARADO. Demandado: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - FONDO DE INMUEBLES NACIONALES. Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION SENTENCIA)

“Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, **pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad.** Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación.

(...)

Dentro de las características de los bienes fiscales se encuentran:

a) Alienables: es decir, son enajenables y susceptibles de disposición en virtud de actos jurídicos (vender, donar, arrendar, hipotecar etc.) en conformidad con las normas fiscales y de contratación pública aplicables.

b) Embargables: por regla general pueden constituir prenda general de los acreedores, con excepción de los casos previstos en la ley, como por ejemplo: i) los previstos en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales los bienes destinados a un servicio público sólo podrán embargarse en una tercera parte; o solo es susceptible de esta medida respecto de las dos terceras partes de las rentas bruta anual de las entidades territoriales; o respecto de aquellas sumas que constituyan anticipo de obras públicas por ejecutar, salvo cuando los créditos sean laborales y a favor de los trabajadores de la misma; ii) las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y demás entidades territoriales por virtud del artículo 18 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, o iii) las transferencias recibidas de la Nación por parte de las entidades territoriales de acuerdo con el artículo 64 del Decreto 1221 de 1986.

c) Imprescriptibles: el Código de Procedimiento Civil en el artículo 407, numeral 4º, modificado por el artículo 1º, numeral 210 del decreto -ley 2282 de 1989, sustrae la posibilidad de adquirir por prescripción los bienes de propiedad de las entidades públicas, cuando indica: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”.

En similar sentido señaló:¹⁰

“A pesar de la existencia de alguna similitud entre los bienes de uso público y los fiscales o patrimoniales, como, por ejemplo, su afectación al desarrollo de los principios y fines del Estado, se destacan dos características que los diferencian: la forma como se ejerce el dominio y la utilización por parte de la comunidad.

Con relación al dominio, en los bienes de uso público el Estado protege, vigila y reglamenta su uso y no pueden constituirse sobre ellos actos jurídicos que impliquen la limitación a su uso y disfrute por parte de los ciudadanos, como su venta o arrendamiento.

Por el contrario, con los bienes patrimoniales o fiscales, el Estado tiene una propiedad similar a la que ostentan los particulares, es decir, cuenta con todas las características de un derecho real: su titular puede usar la cosa, percibir sus frutos y disponer de la misma.

Respecto a la utilización o al uso por parte de la comunidad, los bienes de uso público cuentan con una destinación común, su finalidad principal es que los ciudadanos puedan usarlos, en tanto los bienes conserven esa calidad.

La utilización de los bienes fiscales es generalmente excluyente y no involucra a la comunidad. En ellos, el Estado procura el desarrollo de sus funciones y la prestación de los servicios públicos (oficinas públicas, instalaciones militares, juzgados, cárceles, etc.). *A pesar de ser reservados o excluyentes, en ocasiones su finalidad puede significar a que la comunidad los utilice, sin que ello implique una mutación en su naturaleza de bien fiscal.*

(...)

De acuerdo con la certificación de la Procuradora de Bienes del Distrito Capital, “el predio denominado ‘EL CAMPINCITO’ hace parte del predio de mayor extensión que el señor Nemesio Camacho donó al Distrito Capital mediante Escritura Pública 3305 de noviembre 9/37... con destinación específica recreación, lo cual [sic] conforme al Acuerdo 4 de/78 se le hizo entrega al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, para que hiciera parte del patrimonio de esa Entidad, por lo anterior es un bien fiscal”.

La Personería de Bogotá considera que la naturaleza de ese bien es de uso público, dada su destinación específica: la recreación y el deporte.

Para la sala, si el bien es fiscal, tal como fue certificado, la destinación que se le dé al mismo no implica la mutación de su naturaleza por cuanto, como

¹⁰ . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-1371-01(16245). Actor: PERSONERIA DE SANTA FE BOGOTA D.C. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE BOGOTA Y OTROS

se explicó, se asignan bienes fiscales a ciertas entidades estatales a efecto de que las mismas puedan cumplir con las funciones que les fueron encomendadas. Ya se dijo que una de las funciones atribuidas al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte es la recreación en el distrito capital, para lo cual puede “celebrar toda clase de negocios jurídicos, de administración, disposición, gravamen o compromiso de sus bienes o rentas”, lo que desvirtúa, a su vez, que dicha entidad haya actuado con desviación de poder. “

Sobre su embargabilidad, en caso de cumplir decisiones judiciales señaló:

“Los bienes de propiedad de las entidades territoriales están clasificados, en bienes de uso público y bienes fiscales. Los primeros, también se precisó, son bienes inenajenables, inembargables e imprescriptibles porque así lo dispuso la Constitución Política en su artículo 63. **En cambio, los bienes fiscales de propiedad de las entidades públicas son bienes que generalmente pueden ser afectados con las medidas cautelares de embargo y secuestro, en desarrollo de los principios orientados a la efectividad de las decisiones judiciales. La Sala considera que el principio legal de inembargabilidad que prevé el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Dec. 111 de 1996, art. 19) para ciertos bienes, derechos y recursos de propiedad de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, no se extiende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados.** Por consiguiente, tales bienes son en principio embargables; tan sólo serán inembargables en los términos indicados en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil. De la anterior disposición se desprende que es inembargable el bien fiscal que tenga las siguientes características: -a) Que sea de propiedad de una entidad territorial; -Que esté destinado a un servicio público. -c) Que el servicio público sea prestado por el ente territorial de manera directa o por medio de su concesionario.”

Es así que deberá despacharse desfavorablemente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandada, dada la naturaleza fiscal del predio embargado, y que además sea dicho de paso, en la totalidad del mismo no funciona la institución educativa, sino solo en una porción de él, además de que tal y como se advirtió al momento de realizar el secuestro del predio, en el mismo se encontró a particulares viviendo, sin que la entidad pública haya realizado ninguna gestión para recuperarlo.

Dentro de las pruebas aportadas por el mismo Municipio se observa que existen varias familias viviendo en el predio y explotándolo económicamente, ante la mirada complaciente de la administración, es decir, así una parte del predio se esté dedicando a que en él funcione una escuela, no hace que mute la calidad de bien fiscal a bien de uso público.

De la sentencia anteriormente transcrita se observa que, si existe una posibilidad de que un bien fiscal tenga la naturaleza de inembargable, pero solo si se cumplen los tres requisitos allí señalados

“a) Que sea de propiedad de una entidad territorial”. Este requisito se cumple en el presente caso pues efectivamente se acreditó, al momento de solicitar el embargo del predio, que el titular del derecho de dominio era el Municipio de Puerto Rico.

“b) Que esté destinado a un servicio público”. Este requisito no se cumple, pues salvo una pequeña franja del mismo donde se ubicó una escuela, la gran mayoría del predio se encuentra habitado por varias familias que realizan explotación económica.

Además de lo anterior, a pesar de que el predio es propiedad de la entidad pública desde el año 1996, tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria que obra en el cuaderno de medidas cautelares; solo hasta el año 2005 la Escuela Carrillo empezó sus servicios, es decir, el predio estuvo mas de 10 años solo ocupado por privados.

Veamos la parte pertinente del folio

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 22-06-1994 Radicacion: 4949 VALOR ACTO: \$ Documento: SIN INFORMACION SN del: 31-12-1993 FONDO NAL DE INMUEBLES de SANTAFE BOGOTA ESPECIFICACION: 999 TRASPASO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: FONDO DE INMUEBLES NACIONALES A: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS X
ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-06-1996 Radicacion: 630 VALOR ACTO: \$ Documento: ESCRITURA 0679 del: 21-05-1996 NOTARIA 2. de FLORENCIA ESPECIFICACION: 103 DONACION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS A: MUNICIPIO DE PUERTO RICO X

Unido a lo anterior, esta institución estuvo cerrada por varios años, es decir, durante este tiempo, donde no se prestó el servicio educativo, lo único que existió en el mismo fue la explotación del predio por parte de privados.

Solo para el año 2015 se re apertura la escuela Sede Carrillo, tal y como se lee en la Resolución 00361 del 10 de febrero de 2015 que señala:

*“ARTICULO PRIMERO. **REAPERTURA** a partir del año 2015 la Sede Escolar CARRILLO del CENTRO EDUCATIVO EL AGUILA, del municipio de Puerto Rico – Caquetá- con el Modelo Flexible Alternativo de Escuela Nueva – Escuela Activa con los niveles de Preescolar (grado 0) y Básica Primaria, establecimiento educativo oficial de carácter mixto...”*

De igual manera resulta poco creíble que la totalidad del predio esté destinada al prestar el servicio educativo, cuando, según lo informado por la propia entidad pública, para el año 2021 solo existen 9 alumnos, luego se aleja de toda lógica que 9 alumnos estén ocupando un predio de 3 hectáreas, máxime, cuando obra prueba dentro del proceso, que en el mismo se encuentran viviendo varias familias, según su dicho, por mas de 20 años, y ejerciendo en el mismo actividades de comercio.

Esto no es una suposición del despacho, sino que obra prueba, aportada por la misma entidad demandada, donde las personas que actualmente viven en el predio le solicitan que detenga el proceso de remate del mismo, veamos:

En el escrito se señala que son ocupantes del predio y que allí residen con sus familias y realizan actividades comerciales, desde el año 1999, es decir antes de que la Escuela el Carrillo siquiera hubiera empezado a funcionar, ya que se determinó, de la prueba documental allegada al proceso, que inició a recibir matrículas en el año 2005, a pesar de que su creación jurídica se realizó en 2003. Igualmente, solo tuvo un rector asignado a partir del año 2015.

TERCERO. – Debido a la desidia precitada, mis prohijados: **DIMAS QUINTERO MORENO, YENY LORENA PALMA MONTERO, JOSE ARNOBIOS CAMPOS OSPINA, LUISA MARIA RODRIGUEZ, RAMIRO LOZADA CALDERON, OCTAVIO LOSADA RODRIGUEZ, JOSE FERNEY NIETO CARMONA** construyeron unas edificaciones en este terreno, para vivienda y negocios comerciales, más de 18 años de una posesión, sin encontrar oposición alguna que con el tiempo se fueron consolidando como una comunidad, con establecimiento educativo, hasta tal punto que se afiliaron a la junta de acción comunal del lugar, que corresponde a la vereda Riecito Medio.

CUARTO: La ocupación de este terreno se realizó en el año 1999, ósea, que en la actualidad tiene una ocupación pacífica de más de 20 años, existiendo siete familias, cada una tiene construida su respectiva vivienda, y negocios comerciales, siendo éstas las personas que actualmente habitan estas casas:

Redo:
 sep 13
 5:14

NOMBRE	N IDENTIFICACION	EDAD
DIMAS QUINTERO MORENO	4.921.483	77 AÑOS
ELSA VICTORIA QUISPE MENDOZA	344.958	61 AÑOS
PRISILA ESTEFANIA QUINTERO	1.117.836.601	
YENY PAOLA PALMA MONTERO	28.554.482	39 AÑOS
DIEGO EDINSON MEDINA GALEANO	96.361.831	41 AÑOS
SHARIT SOFIA MEDINA PALMA	1.117.513.013	13 AÑOS
VICTORIA MEDINA PALMA	1.118.380.207	3 AÑOS
JOSE ARNOBIOS CAMPOS OSPINA	1.013.603.813	33 AÑOS
NEFER RIOS PATIÑO	1.115.946.419	31 AÑOS
LUIS FERNANDO QUILCUE RIOS	1.115.943.859	13 AÑOS

CRISTIAN CAMILO QUILCUE RIOS	1.115.944.722	14 AÑOS
LUIS MARIA RODRIGUEZ	1.117.826.383	25 AÑOS
MARIA VALENTINA TAPIAS R.	1.117.822.556	9 AÑOS
SARA NICOLL CINFUENTES R.	1.029.968.921	4 AÑOS
RAMIRO LOZADA CALDERON	17.656.509	43 AÑOS
MARTHA ISABEL RODRIGUEZ	40.730.715	45 AÑOS
LAURA CAMILA LOZADA R.	1.006.404.059	21 AÑOS
PAULA ANDRES LOZADA R.	1.117.804.119	18 AÑOS
ISABEL LEON	26.645.643	91 AÑOS
OCTAVIO LOZADA RODRIGUEZ	1.117.838.591	23 AÑOS
LORENA NAÑES ERAZO	1.143.968.650	27 AÑOS
JOSE FERNEY NIETO CARMONA	1.117.823.852	43 AÑOS
FANYANI TOLEDO URRIBAGO	1.083.905.345	28 AÑOS
FAIBER QUINTERO TOLEDO	1.117.836.922	6 AÑOS
ASHLY ZEYNE NIETO TOLEDO	1.083.955.111	2 AÑOS
JAMES DAVID ORTIZ ACHON	1.177.836.198	7 AÑOS
ESCUELA SEDE CARRILLO		

Este escrito dirigido por quienes residen en el predio tenía por único fin instar al Municipio a que iniciara el presente incidente de desembargo

PRIMERO. - Se Oficie o se interponga incidente de desembargo ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA, en el sentido de solicitar se levante el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con la matrícula No. 425-16543, de propiedad del municipio, inmerso en el proceso 2017-00063-00 que se sigue en contra de este municipio.

SEGUNDO. - Se aporten a dicha petición, todos los documentos y pruebas que sean posibles para demostrar la calidad de bien fiscal que presta un servicio público esencial.

TERCERO. - Se me expidan copias simples de los actos administrativos que se expidan con relación a esta solicitud.

Según certificación aportada en el escrito del Municipio de Puerto Rico se observa desde cuando se empezaron a recibir matrículas, año 2005, y que para el año 2021, asisten 9 alumnos.

En el histórico de bases de datos de Matrícula (2005 - 2021), en el año 2005, la sede Carrillos de la Institución Educativa El Águila de Puerto Rico, reportó la siguiente matrícula:

MUNICIPIO	INSTCENTRO	NOMB_SEDE	0°	1°	2°	3°	4°	5°	TOTAL
PUERTO RICO	C.E EL AGUILA	CARRILLO	0	4	2	4	7	3	20

Fuente: Histórico de BD SIMAT corte 2005.

A corte 06 de septiembre de 2021, la sede Carrillos de la Institución Educativa El Águila de Puerto Rico, reporta la siguiente matrícula:

MUNICIPIO	INSTCENTRO	NOMB_SEDE	0°	1°	2°	3°	4°	5°	TOTAL
PUERTO RICO	C.E EL AGUILA	CARRILLO	2	0	2	1	3	1	9

Fuente: BD SIMAT DETALLADO corte 06/09/2021.

Se expide esta constancia a solicitud de la oficina de Planeación de la Secretaría de Educación, en Florencia Caquetá a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2021.

c) Que el servicio público sea prestado por el ente territorial de manera directa o por medio de su concesionario.” Este requisito se cumple en el presente caso.

Como se puede observar, no se cumplen en este caso la totalidad de requisitos exigidos por la jurisprudencia para determinar que el bien fiscal es de naturaleza inembargable, máxime cuando resulta evidente que está siendo explotado de forma económica por varias personas, sin que el municipio haya hecho nada por recuperarlo, alegando aspectos de orden público, que no son excusas para tomar las acciones necesarias para recuperar el patrimonio del Estado, ya que el hecho de que la zona tenga este tipo de problemas, no significa que los ocupantes del predio sean personas peligrosas o al margen de la ley, que vayan a impedir el acceso al predio.

Contrario a lo manifestado por el Municipio, varios funcionarios del Juzgado de Puerto Rico acudieron a realizar la diligencia de secuestro del mismo, sin que hayan dado cuenta de riesgos para sus vidas.

Es así que no está llamada a prosperar la solicitud de desembargo elevada por el Municipio de Puerto Rico.

COSTAS

De conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del CGP, al haberse decidido el incidente de manera desfavorable a quien lo promovió, se dispondrá la condena en costas en la modalidad de agencias en derecho, las cuales se fijarán en 1 SMLMV según los parámetros consagrados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*” por tratarse de un proceso ejecutivo en segunda instancia.

En virtud de lo anterior, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-16546 propiedad del ente territorial demandado.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, en la modalidad de agencias en derecho, las cuales se fijan en UN (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la fecha de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76cae54b65160b9e550c08bc8360e57180333a1bb8474a6ff9c3c762ca46c9fc
Documento generado en 23/02/2022 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-31-901-2015-00042-01
DEMANDANTE : RUBÉN DARIO PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO : NACIÓN-MEN-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SED
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS
AUTO No. : A.I. 01-03-37-22

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de marzo de 2021 y al no existir pruebas pendientes por practicar, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, pues se trata de un recurso interpuesto antes de que ésta entrara en vigencia, razón por la cual es indispensable dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta Ley.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791fcc9155ef58a589e7d015de9a54509c1c0a9e0b826a587502743ca3f426a6**

Documento generado en 04/03/2022 08:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00363-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : HERNAN CONTRERAS PARRA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, INPEC
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 277 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

República de Colombia

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA**

Florencia, 18 de febrero de 2020. Hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en *Estado de Oraldad* No. 26-D4 el auto que antecede. Sin días inhábiles.


CLAUDIA GARCÍA LEIVA
SECRETARIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA**

Florencia, 24 de febrero de 2020. El día 21/02/2019 a última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriado el auto que antecede. Días inhábiles 22 y 23 de los corrientes por ser sábado y domingo.


FARY BARAJAS RAMÓN
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2016-00163-01
DEMANDANTE : UNIVERSO DE SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 16-03-52-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5db28ccf2491edaaa35e02ee70008c81dc0cf551da95d1013694eeb1f337c85c

Documento generado en 04/03/2022 09:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2016-00572-01
DEMANDANTE : EDWAR ROBER ROJAS CRUZ Y OTROS
DEMANDADO : CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 15-03-51-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 16 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62f93c4e544d2169b15fd27c7774b787f37d9cdf6366246fdf5f67cf83a87e13

Documento generado en 04/03/2022 09:04:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2017-00488-01
DEMANDANTE : LUIS HELI TOVAR & CIA. S. en C. Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 02-03-38-22

Teniendo en cuenta que la apelación presentada en contra de la Sentencia de primera instancia de fecha del 30 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 2080 de 2021, se dará aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta ley.

En virtud de lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el Recurso de Apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia del 30 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c44a28d9ea20ab94c52b0c71acce13977c1f797f1e5c5e7c0fa48ca358ad69ed

Documento generado en 04/03/2022 08:54:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2018-00070-01
DEMANDANTE : MARILUZ ROMERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL
CAQUETÁ
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 09-03-45-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7f5888c4b7b710a017660842bf98d09bf29363c7a2147dafa318e248d3f07f5

Documento generado en 04/03/2022 09:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2018-00225-01
DEMANDANTE : EDDIE ALBERTO SOTO IQUIRA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 07-03-43-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por las partes recurrentes, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por las partes actora y demandada en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d184b1ee01a4e4f2944a4005abab24e2ab5981f76c8f0371671ae81886b964fa
Documento generado en 04/03/2022 08:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2018-00257-01
DEMANDANTE : EDISON ANDRÉS VÁSQUEZ BETANCUR
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 06-03-46-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53bec51bc5a0efc113be3225b07aaa0e547eb9cdb843c57df5e2f5841dba99f7

Documento generado en 04/03/2022 08:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2018-00422-01
DEMANDANTE : JOVANI AGUIRRE CARDONA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS
AUTO No. : A.I. 20-03-56-22

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de agosto de 2021 y al no existir pruebas pendientes por practicar, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, pues se trata de un recurso interpuesto antes de que ésta entrara en vigencia, razón por la cual es indispensable dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta Ley.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f46ebdb168160845f196b7f5dbabc8534575c30a46ad156a5d02580bd5767a

Documento generado en 04/03/2022 09:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2019-00169-01
DEMANDANTE : EDUARD MAURICIO FORERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 03-03-39-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 16 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

201a761efa3dc35769f34e5260af9441cc9b4284198297188870ed317684021b

Documento generado en 04/03/2022 08:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2019-00742-01
DEMANDANTE : REINER ANTONIO CHAVERRA PEREA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 04-03-40-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 18 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d33ad9f26f68619a51817f7a6770b7f8dab0dc2feb0e95452634556f1536976

Documento generado en 04/03/2022 08:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2015-00282-01
DEMANDANTE : GERMAN EDUARDO GORDO BELTRAN
DEMANDADO : D.A.S EN SUPRESIÓN Y TORO
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS
AUTO No. : A.I. 18-03-54-22

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de marzo de 2021 y al no existir pruebas pendientes por practicar, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, pues se trata de un recurso interpuesto antes de que ésta entrara en vigencia, razón por la cual es indispensable dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta Ley.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd967e9618669285f87dbba5c7d60067271522a10d4430b4b890f6066e14f8f9

Documento generado en 04/03/2022 09:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2018-00357-01
DEMANDANTE : AMANDA BERNAL MARIN
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 10-03-46-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d49a12f858d33ab3f76104843573c788de365937272d313076908a37dc12a5

Documento generado en 04/03/2022 09:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2018-00780-01
DEMANDANTE : RUBIEL ANDRADE
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 12-03-48-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 04 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 04 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

685725c00707862c82d431565bd5acc518fb57aea19146817ab4b33f5b0f9e35

Documento generado en 04/03/2022 09:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2019-00264-01
DEMANDANTE : JOSÉ EFRAIN OTAVO VASQUEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 13-03-49-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 03 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 03 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d580cbbedda4c1a27f46b4dbcd876ee66f7b3f70610d7e7f8c31d1db34955000

Documento generado en 04/03/2022 09:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2019-00598-01
DEMANDANTE : CAMILO ERNESTO ORTIZ ROJAS
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 14-03-50-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

befcb2d3b19773e57714d6f4c48a3d5bd114a53215e1e0445cc260360c68c33d

Documento generado en 04/03/2022 09:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-003-2018-00746-01
DEMANDANTE : FABIO NELSON AROCA PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 11-03-47-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por las partes recurrentes, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por las partes actora y demanda en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9146fec04362bf4cff3f8c9a1f0311f83c6ee76fa07fc9fde541ddfd3b2ec92b

Documento generado en 04/03/2022 09:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-003-2019-00271-01
DEMANDANTE : BEATRIS LONDOÑO OSPINA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 08-03-44-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 25 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7f00229c798dfe3d66b2eb500f251ed5ab1b300aff6ddeda54d5256a6ee3a7e

Documento generado en 04/03/2022 08:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-752-2014-00116-01
DEMANDANTE : LUIS PALACIOS PALACIOS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS
AUTO No. : A.I. 17-03-53-22

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de marzo de 2021 y al no existir pruebas pendientes por practicar, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, pues se trata de un recurso interpuesto antes de que ésta entrara en vigencia, razón por la cual es indispensable dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta Ley.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bb32b9cf0aeb0fd3c027f3e14ea09255bcc67066b4a3022003de0f56d8fc9f**

Documento generado en 04/03/2022 09:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-40-003-2017-00088-01
DEMANDANTE : JALYL ROSERMBERG TORRES VEGA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS
AUTO No. : A.I. 19-03-55-22

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de marzo de 2021 y al no existir pruebas pendientes por practicar, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, pues se trata de un recurso interpuesto antes de que ésta entrara en vigencia, razón por la cual es indispensable dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta Ley.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ccd650071d4cf50574c76c023f99c08c1c0f4f32a880c721042f1b9b0af6bb**

Documento generado en 04/03/2022 09:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>